

ALADI/AAP.CE/35.19
23 de setiembre de 1999

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNO DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Decimonoveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que las operaciones referidas a la exportación de energía eléctrica presentan una modalidad de comercialización y transporte especial, que requiere de una certificación de origen compatible con las mismas; y

Que la energía eléctrica producida en una Parte Signataria y exportada a otra Parte Signataria, a través de líneas de transmisión o transporte, es originaria de la Parte Signataria productora en los términos del Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La certificación de origen de energía eléctrica generada en el territorio de una de las Partes Signatarias y que se exporte al territorio de otras Partes Signatarias a través de líneas de transmisión o transporte, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se incluye como anexo y es parte integrante de este Protocolo.

Artículo 2º.- Las certificaciones de origen que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones consignadas en el anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Artículo 3º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Artículo 4º.- Los certificados de origen emitidos con anterioridad a la fecha en que este Protocolo entre en vigor mantienen su validez.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tálice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

Instructivo

1. El certificado de origen de la energía eléctrica generada en el territorio de las Partes Signatarias, exportada a través de líneas de transmisión o transporte, podrá amparar exportaciones de la misma, que puedan realizarse desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d), del Artículo 13, del Anexo N° 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 15 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Las entidades certificadoras no exigirán la declaración a que se refiere el artículo 14, del Anexo N° 13 del ACE N° 35.
5. En cuanto a los campos que contiene el certificado de origen:
 - Campo 6, sobre “Medio de Transporte Previsto”, deberá indicarse: **“Líneas de transmisión o transporte”**.
 - Campo 7, 11 y 12, sobre “Factura Comercial”, “Peso líquido o cantidad” y “Valor FOB en dólares (U\$S)”, respectivamente, deberán indicar: **“Ver Observaciones”**.
 - Campo 14, sobre “Observaciones”, deberá señalar: **“Certificación realizada de conformidad con el Decimonoveno Protocolo Adicional al ACE N° 35”**.